

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

8969

ORDEN de 9 de mayo de 1985 por la que se dictan normas sobre determinación, actualización y percepción de prestaciones, durante 1985, en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL).

Ilmos. Sres.: La disposición adicional sexta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, establece que la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local continuará rigiéndose en todo de acuerdo con su normativa específica anterior a dicha Ley, mientras por el Gobierno, a propuesta de este Departamento, no se proceda a una acomodación del sistema de previsión de los funcionarios locales, al de los de la Administración Civil del Estado.

En tanto no se dé cumplimiento a ese mandato y no se produzca el tránsito a ese nuevo régimen de pensiones, resulta necesario hacer uso del mecanismo previsto en el artículo 92 de los Estatutos mutuales revisados por Orden de 9 de diciembre de 1975, y regular la materia concerniente a revalorización de las prestaciones básicas en 1985, para ponerlas en consonancia con las que puedan fijarse a los funcionarios que cesen en el servicio activo a partir de enero de dicho año.

Por otra parte, y siguiendo la línea ya iniciada en el ejercicio anterior, se lleva a cabo una revisión de los haberes reguladores determinantes de las mejoras de las prestaciones básicas, al objeto de ir reduciendo las desigualdades aún existentes en este punto. Como es natural, el alcance de la medida viene condicionado a las posibilidades económicas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El planteamiento global de los problemas que tal revisión origina, obliga, en primer término, a respetar las peculiaridades que se derivan del sistema de previsión de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y, en segundo lugar, a tomar en consideración aquellos principios y normas contenidos en la sección segunda del capítulo II del título II de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, que sean de necesario acogimiento para facilitar, en su momento, la oportuna adecuación a que hace referencia el punto dos de la disposición adicional sexta del último texto legal citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Ambito de la actualización de las prestaciones básicas.*

Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes de 1 de enero de 1985, serán actualizadas de forma individualizada en 1985, siempre que así proceda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Revalorización de pensiones no concurrentes.*

1. La revalorización individualizada de las pensiones a que se refiere el artículo 1.º precedente, y no concurrentes con otras, se hará aplicando como base reguladora la fijada para el ejercicio de 1984 incrementada en el 8,498 por 100 y los porcentajes que, en cada supuesto, correspondan en concepto de prestaciones básicas. Dicha base no podrá ser inferior, en ningún caso, a los haberes reguladores mínimos garantizados para 1984 incrementados en un 4 por 100.

2. La determinación de los haberes reguladores a que se refiere el punto anterior se efectuará siempre de conformidad con el coeficiente multiplicador e índice de proporcionalidad que tuviere reconocidos el causante de la pensión de que se trate, pero nunca en atención a las variaciones que en los haberes activos sufra el Cuerpo, subgrupo o Escala a la que hubiere pertenecido aquél, o a la plaza que hubiera desempeñado, en virtud de acuerdo corporativo, salvo la existencia de una disposición de carácter general que así lo declare, o en el supuesto de que la propia Corporación haya aceptado, mediante acuerdo expreso, soportar las diferencias que de aquella variación se deriven.

3. Dichos haberes reguladores, así como cualquiera de los datos que se tuviere en consideración para proceder a la revalorización, no podrán servir de base, en ningún supuesto, para solicitar la modificación de la cuantía de las pensiones ya devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1985.

Art. 3.º *Prestaciones no actualizables.*

1. La revalorización individualizada de las prestaciones afectará únicamente a la pensión básica, quedando excluidas las mejoras, así como el capital seguro de vida, el capital dotal y la prestación establecida en el artículo 71 de los Estatutos mutuales que puedan corresponder al titular conforme a dichas normas estatutarias, en los términos previstos en el artículo 17 de esta Orden.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 siguiente.

3. En ningún supuesto experimentarán revalorización en el presente ejercicio económico las pensiones de la MUNPAL que, aisladamente consideradas, o en concurrencia con otras, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, en los términos que se determinan en el artículo 4, números 1 y 2, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales.

Art. 4.º *Actualización aplicable en caso de concurrencia de pensiones.*

1. A efectos de lo establecido en esta Orden, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas, o se le reconozca, más de una pensión del sistema de la Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado, Entes territoriales u Organismos, Entidades, Empresas o Sociedades de los mismos, cualesquiera que sea la naturaleza y el sujeto causante de aquéllas.

2. En todo caso se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el número anterior las pensiones a cargo de alguna de las siguientes Entidades y Organismos:

- Entidades Gestoras del sistema de la Seguridad Social.
- Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades gestoras a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.
- Las Clases Pasivas del Estado, civiles o militares, incluidas las pensiones excepcionales, las derivadas de Leyes especiales y, en general, las satisfechas con cargo a la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.
- Entes territoriales.
- Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y Mutualidad General Judicial.
- Las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión que se financien en todo o en parte con recursos públicos.
- Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos y Entes territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquéllas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de insuficiencia de dichas aportaciones.

3. Las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se revalorizarán de forma individualizada, pero la pensión resultante tendrá como límite máximo una cifra que guarde con la cuantía de 187.950 pesetas mensuales, a que se refiere el artículo 3.º 3 como límite de percepción durante 1985, la misma proporción que la pensión de la Mutualidad guarde con el conjunto total de percepciones concurrentes de un mismo titular.

Art. 5.º *Complementos por mínimos.*

1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, se complementará en su caso, con la cantidad que resulte necesaria para alcanzar las cuantías mínimas siguientes:

- Pensión de jubilación, cuando exista cónyuge: 29.000 pesetas.
- Pensión de jubilación, cuando no exista cónyuge: 27.490 pesetas.
- Pensión en favor de familiares: 20.910 pesetas.

A efectos de la presente Orden estos mínimos se denominan «complementos por mínimos de 1985».

2. Los «complementos por mínimos» serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rentas de capital o/y de trabajo personal por cuenta propia o ajena o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquéllas, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas exceda de 500.000 pesetas al año, salvo en los supuestos previstos en el siguiente párrafo.

Si la suma anual de tales ingresos supera la cifra señalada en el apartado anterior, se podrá percibir un complemento de pensión cuando el total de los ingresos acreditados incluidos los correspondientes a pensiones, no supere el límite resultante de sumar a las 500.000 pesetas el importe anual de la cuantía mínima de la clase de pensión de que se trate. En este caso, se reconocerá un

complemento igual a la diferencia necesaria para alcanzar el límite citado, distribuido entre el número de mensualidades en que se devengue la pensión.

3. Cuando el titular de la pensión, de acuerdo con los puntos 1 y 2 anteriores, no tenga derecho a los «complementos por mínimos de 1985», pero no perciba ninguna otra pensión con cargo al Estado, Entes territoriales y sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, ni remuneración pública o privada como consecuencia del trabajo personal, las pensiones mínimas serán de 19.935 pesetas mensuales para las de jubilación, y de 13.075 pesetas mensuales para las pensiones familiares y subsidios de orfandad.

A efectos de esta Orden, estos mínimos se denominan «mínimos mejorados de 1982».

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.º, en ningún supuesto, los mínimos de percepción de las pensiones de jubilación serán inferiores a 13.820 pesetas mensuales y los de las pensiones familiares y subsidios de orfandad a 9.065 pesetas mensuales.

Estos mínimos se denominan, a efectos de esta Orden, «mínimos absolutos».

5. Si, en razón de sus circunstancias personales, el titular percibió durante el año 1984 los mínimos mejorados establecidos para aquel ejercicio, y tales circunstancias personales hubieran cambiado, no cumpliendo, en 31 de diciembre de 1984, las condiciones exigidas para el percibo del complemento por mínimos, la pensión se reducirá a la que corresponda, de acuerdo con lo prevenido en los números 3 y 4 de este artículo, sin que proceda reintegro de las cantidades percibidas en exceso.

6. En las pensiones que, por ser inferiores en su determinación estricta al mínimo de percepción aplicable en 31 de diciembre de 1984, venían percibiéndose en la cuantía mínima, la base de aplicación del incremento de revalorización será la cuantía real estricta de la pensión básica, deduciendo la cantidad añadida para llegar al expresado mínimo. Si aplicando el incremento de revalorización de las pensiones resultara que ésta es inferior a los mínimos que proceda atendiendo a las circunstancias personales del beneficiario, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

7. En el caso de que concurran en un determinado perceptor más de una pensión de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, el complemento se aplicará a aquella de entre las que tenga asignadas que, en atención a su clase, le corresponda un importe mayor como cuantía mínima.

8. Los complementos económicos por mínimos regulados en este precepto no serán, en ningún caso, consolidables, y serán absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del beneficiario, ya sea en concepto de revalorizaciones, o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones que se señala en el artículo 4.º de esta Orden.

9. En caso de concurrencia de pensiones solamente podrá aplicarse complemento por mínimos a una de las pensiones que determine el interesado.

Art. 6.º Pensiones compartidas y sus mínimos.

Cuando se trate de pensiones compartidas entre beneficiarios de idéntica o distinta naturaleza, viudos o huérfanos, las mismas se revalorizarán con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, y en el caso de que procediera la aplicación de mínimos, la cuantía del incremento se dividirá proporcionalmente a las porciones que correspondan a cada uno de los beneficiarios, según las circunstancias personales que se den en cada partícipe.

Art. 7.º Pensiones reconocidas con arreglo a normas distintas a las de los Estatutos mutuales.

1. Las pensiones en favor de huérfanas que sean solteras, viudas, separadas o divorciadas, reconocidas al amparo de normas internas corporativas o de disposiciones generales de fecha anterior a la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se incrementarán en un 7 por 100 sobre el importe de la pensión básica percibida en 1984, y las diferencias que represente este incremento o los complementos por mínimos, en su caso, se imputará exclusivamente a la Corporación respectiva. La misma regla será aplicable a los subsidios de orfandad.

2. Las pensiones ya reconocidas y que no estuvieran amparadas por normas reglamentarias internas de las Corporaciones Locales, o que, aun estándolo, no figuran reguladas en los Estatutos mutuales, serán revalorizables, en la forma que proceda, a cargo de las Entidades locales que con sus acuerdos motivaron su concesión.

3. No serán revalorizables, conforme a esta Orden, las pensiones causadas por funcionarios que hubiesen hecho opción expresa, en tiempo y forma legal, de seguir acogidos a sus derechos adquiridos y no se hubieran integrado en los Estatutos mutuales.

Art. 8.º Funcionarios incluidos en el artículo 8.º de los Estatutos mutuales.

1. No serán revalorizables conforme a esta Orden las pensiones causadas por funcionarios que, encontrándose al momento de su jubilación o fallecimiento en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 8.º de los Estatutos mutuales, hubieren dejado de satisfacer las cuotas previstas en el número 3 de dicho artículo.

2. La pensión básica de quienes estuvieran comprendidos en el citado número 3 del artículo 8.º de los Estatutos mutuales y que en el momento de su jubilación o fallecimiento vinieran abonando cuotas inferiores a las que hubieran debido satisfacer con arreglo a los sueldos establecidos legalmente en aquel momento para los funcionarios en activo, será revalorizada con un 7 por 100, y su importe será con cargo íntegro a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Art. 9.º Perceptores de más de una pensión de la Administración Local por el desempeño de distintos empleos por un mismo causante. Opciones.

1. Cuando un mismo pensionista perciba dos o más pensiones, por razón de distintos empleos ostentados en la Administración Local por el causante, y éste sólo hubiese estado asegurado y cotizado por uno de ellos, la revalorización conforme a esta Orden se limitará a la pensión fijada en razón del empleo por el cual cotizó, quedando excluidas las demás que puedan corresponderle, a las que tampoco alcanzará el beneficio de los mínimos previstos en el artículo 5.º

2. Si el causante de más de una pensión no alcanzó la condición de asegurado a la Mutualidad, por haber cesado en el servicio activo o fallecido antes de 1 de diciembre de 1960, fecha de constitución de aquella, y, consiguientemente, no hubiera llegado a cotizar a la misma, la revalorización con arreglo a esta Orden se practicará de oficio sobre la pensión básica que resulte más beneficiosa para el titular, salvo que éste manifieste por escrito ante la Mutualidad, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Orden, que opta expresamente porque la revalorización se aplique a otra de las pensiones de que sea beneficiario. En todo caso, a la pensión o pensiones no revalorizadas tampoco serán de aplicación los mínimos a que se refiere el artículo 5.º

Art. 10. Revalorización de pensiones causadas por asegurados voluntarios.

Las pensiones causadas por asegurados voluntarios antes de 1 de enero de 1985 serán revalorizadas conforme a las disposiciones de esta Orden. No obstante, cuando el haber regulador que sirvió de base para su determinación fuese superior al que correspondiese al coeficiente retributivo que hubiera debido aplicarse al causante con arreglo al artículo 5.º 4 de los Estatutos mutuales, en la redacción dada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de abril de 1977, el incremento por revalorización quedará absorbido por el exceso de pensión resultante del mayor haber regulador tomado en cuenta en su día hasta donde alcance dicho exceso, y sin perjuicio de las minoraciones que proceda realizar conforme a lo regulado en las normas limitativas de crecimiento de pensiones de esta Orden.

Art. 11. Procedimiento para la revalorización

1. La revalorización de las pensiones a que se refiere la presente Orden, se practicará, de oficio, por la Mutualidad, en atención a los datos consignados en la declaración de cada perceptor, y de los obrantes en poder de aquella en relación con la situación de este último.

2. A efectos de la aplicación del incremento de las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, todos los titulares que durante 1984 hubiesen percibido alguna pensión del sistema de la Seguridad Social, de Clases Pasivas del Estado o de alguna de las Entidades u Organismos que se indican en el artículo 4.º, vendrán obligados a presentar declaración expresiva de la clase y el importe de la pensión o pensiones concurrentes, con arreglo al modelo oficial que fije la MUNPAL.

3. La declaración presentada ante esta Mutualidad, se entenderá sin perjuicio de la que deba facilitar el beneficiario ante los Organismos gestores de las otras percepciones concurrentes del mismo.

Art. 12. Procedimiento en materia de complementos por mínimos.

1. Corresponde a la Mutualidad, conceder y determinar los complementos por mínimos que, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, resulten aplicables.

2. La Mutualidad actuará, en principio, en base a los datos que sirvieron para el reconocimiento de este complemento en 1984,

sin que ello releve a los titulares afectados, en ningún caso, de la cumplimentación del modelo oficial que se establezca.

Aquellos pensionistas que no tuvieran reconocidos derechos en 1984, y que consideren les corresponde en el presente ejercicio de 1985, presentarán, de igual forma, y debidamente cubierto en todas sus partes, el modelo a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. Los complementos por mínimos tendrán efectos económicos de 1 de enero de 1985, o a partir de la fecha de nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

4. El complemento que se asigne en cada caso, será revisable en cualquier momento por la Mutualidad, en atención a la comprobación o inspección de los datos consignados en la declaración a que se refiere el precedente número 2, o a la variación de los elementos condicionantes del derecho al complemento. Si de dicha inspección se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan contra el mismo cualesquiera otra clase de responsabilidades, de acuerdo con el vigente ordenamiento jurídico.

Art. 13. *Diferencias a cargo de las Corporaciones en la revalorización de pensiones.*

1. Para discriminar la parte de la pensión revalorizada que pueda ser a cargo de la Corporación o Corporaciones, se aplicarán las normas contenidas en los Estatutos mutuales y disposiciones concordantes.

2. De conformidad con la disposición final quinta de los Estatutos mutuales, cuando el reconocimiento de una pensión se haya fundado en el cómputo de servicios interinos, eventuales, temporeros o de cualesquiera otros que no sean en propiedad, y el número de los prestados con este último carácter no alcance a los fijados en los Estatutos mutuales para tener derecho a pensión, el incremento de la revalorización de aquellos haberes pasivos será de cargo de la Corporación o Corporaciones locales a las que el causante hubiera prestado tales servicios no en propiedad.

3. De igual forma serán de cuenta de las Corporaciones los incrementos de revalorización que resulten como consecuencia de la disposición final cuarta de los Estatutos mutuales.

4. Si como consecuencia de lo señalado en los números anteriores, el importe que resulte a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local fuera inferior al que estuviere establecido en 31 de diciembre de 1984, se mantendrá aquél importe, minorando así, en la cantidad que proceda, el que resulte imputable a la Corporación.

Art. 14. *Pensiones con complemento personal transitorio.*

El incremento de pensión resultante como consecuencia de la revalorización que proceda en aplicación de esta Orden, absorberá el complemento personal transitorio cuando este exista.

Art. 15. *Efectos económicos de la revalorización de prestaciones básicas.*

Los incrementos de revalorización que resulten por aplicación de la presente Orden, serán satisfechos desde 1 de enero de 1985, o a partir de la fecha de nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

Art. 16. *Revisión de haberes reguladores para determinación de las mejoras de prestaciones causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad a 1 de enero de 1977.*

1. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local procederá de oficio a revisar la cuantía de las mejoras de las prestaciones básicas reguladas en los artículos 85, 86, 87, 88 y 91 de los Estatutos mutuales y reconocidas a favor de funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación con anterioridad a 1 de enero de 1977, fijándolas de acuerdo con el haber regulador que legalmente hubiera correspondido al causante de haber estado en servicio activo en el año 1977 conforme al coeficiente multiplicador que en su día fue tomado en consideración para el reconocimiento de la respectiva pensión, y con sujeción estricta a las normas generales de dichos Estatutos.

2. La revisión de las mejoras a que se contrae el número anterior tendrá efectividad económica a partir de 1 de enero de 1985, o en su caso, desde los devengos correspondientes, cuando el nacimiento del derecho fuera posterior, sin que pueda exigirse atrasos con anterioridad a la fecha indicada por aplicación de esta medida, que no tendrá efectos retroactivos.

Art. 17. *Prestaciones declaradas después de 1 de enero de 1985 y causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad a dicha fecha.*

1. Las pensiones que se hayan producido a partir de 1 de enero de 1985, pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el

servicio activo o que fallecieron en la misma situación con anterioridad a la indicada fecha, se determinarán con arreglo a las disposiciones anteriores a estas normas que les sean de aplicación. A las cantidades que resulten, y siempre que así procediese por reunir las condiciones legales para ello, se aplicarán las normas de actualización que sean pertinentes en cada caso, excluidas siempre las mejoras de cualquier clase, las cuales se determinarán con arreglo al haber regulador que disfrutara el causante en el momento de su cese en el servicio activo, que no podrá ser inferior al que hubiera correspondido al mismo por aplicación de lo prevenido en el artículo 16.1 de esta Orden, ni superior, en ningún supuesto, al vigente en 31 de diciembre de 1982, por aplicación de lo prevenido en el apartado c) de la disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2. En ningún caso serán revalorizables el capital seguro de vida ni el capital dotal causados por asegurados que cesaron en el servicio activo antes de 1 de enero de 1985, cuyas cuantías se determinarán con arreglo al haber regulador del causante en el momento del cese, sin que pueda ser superior al vigente en 31 de diciembre de 1982. En cualquier supuesto, cuando proceda, será de aplicación lo prevenido en las disposiciones finales cuarta y quinta de los Estatutos mutuales.

Art. 18. *Pensiones causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo a partir de 1 de enero de 1985.*

1. A las prestaciones pasivas de cualquier naturaleza causadas por asegurados que estuvieren en servicio activo en 1 de enero de 1985, les serán íntegramente aplicables los preceptos contenidos en los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, revisados por Orden de 9 de diciembre de 1975, y disposiciones concordantes modificativas de aquéllos.

2. Se tomará como base reguladora o haber regulador para la determinación de las prestaciones básicas, que se modulan en función de aquéllos, la fijada para el ejercicio de 1984 incrementada en el 8,498 por 100. Dicha base no podrá ser inferior, en ningún caso, a los haberes reguladores mínimos garantizados en 1984 incrementados en un 4 por 100.

3. La determinación de las prestaciones básicas se realizará en aplicación alternativa de las normas siguientes:

a) La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo primero del apartado b) de la disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, dividiendo por catorce la base o haber regulador a que se refiere el número 2 anterior, aplicando sobre el mismo el porcentaje que corresponde a la prestación de que se trate.

b) La cuantía de la pensión que resulte, calculada en la forma que se expresa en el apartado a), no podrá ser inferior, en ningún supuesto, a la que hubiera alcanzado en la presente anualidad fijada conforme a las reglas y cuantías de sueldos, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en el ejercicio de 1982.

4. Las cuantías de los haberes reguladores de las mejoras de prestaciones básicas, y las de los referidos para determinar el valor del capital seguro de vida y del capital dotal, serán las que correspondan al causante en el momento de su cese en el servicio activo, sin que, en ningún caso, puedan ser superiores a las vigentes en 31 de diciembre de 1982, de conformidad con lo señalado en la disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

5. La base reguladora para fijar el valor de la indemnización a que se refiere el artículo 71 de los Estatutos mutuales, será la misma que la tomada en consideración para el cálculo de la prestación básica en la forma establecida en el número 2 de este artículo.

Art. 19. *Normas limitativas en la determinación o reconocimiento inicial de prestaciones básicas.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado b) del número 3 del artículo anterior, en la determinación o reconocimiento inicial de prestaciones causadas a partir de 1 de enero de 1985, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El importe de la prestación sola o en concurrencia con otras pensiones de las indicadas en el artículo 4.º de esta Orden no podrá exceder de 187.950 pesetas.

b) Caso de tratarse de una sola prestación se reducirá su importe hasta el límite citado de 187.950 pesetas mensuales.

c) Cuando se trate de pensiones concurrentes que en conjunto excedan de dicho límite, cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva con dicho exceso.

2. A los efectos previstos en el número precedente, la cantidad de 187.950 pesetas se entiende referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por

pensiones que pudieran corresponder, siempre dentro del límite de 187.950 pesetas de la mensualidad ordinaria.

3. Será de aplicación en la determinación o reconocimiento inicial de las prestaciones a que se refiere el número 1 anterior lo dispuesto en el número 2 del artículo 11 de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las normas de desarrollo que sean necesarias para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de mayo de 1985.

QUADRA-SALCEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Administración Local y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

8970

ORDEN de 9 de mayo de 1985 por la que se dispone dar publicidad al concierto para la prestación por la Seguridad Social de asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a los asegurados en servicio activo, pensionistas y beneficiarios de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilmos. Sres.: La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Seguridad Social han concluido un concierto para la prestación de la asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a los asegurados en servicio activo y pensionistas y a sus beneficiarios adscritos, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre.

Estimando de interés su conocimiento por parte de las Entidades locales. Organismos y dependencias afiliados a la Mutualidad, así como por los asegurados, pensionistas y beneficiarios a los que va dirigida la referida asistencia.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se procede a la publicación del concierto para la prestación por la Seguridad Social de asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a los asegurados en servicio activo, pensionistas y beneficiarios de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local adoptará las medidas que sean necesarias para la incorporación progresiva y efectiva de los colectivos dependientes de las Corporaciones Locales al régimen de asistencia sanitaria establecido en dicho concierto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, y en la Orden de 30 de marzo de 1984.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 9 de mayo de 1985.

QUADRA SALCEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Administración Local y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

ANEXO

Concierto de asistencia sanitaria

En Madrid a 28 de diciembre de 1984, se reúnen:

De una parte, el ilustrísimo señor don Francisco Luis Francés Sánchez, Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social; el ilustrísimo señor don Carlos Solinis Laredo, Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De otra, el ilustrísimo señor don Clementino Calvo Ramírez, Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Los firmantes intervienen en función de sus respectivos cargos y, en uso de las facultades que les están conferidas, acuerdan suscribir el presente concierto para la prestación de asistencia sanitaria, en todo el territorio nacional, a los asegurados en servicio activo y pensionistas y a sus beneficiarios adscritos, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—La Seguridad Social facilitará asistencia sanitaria por enfermedad profesional y común, accidente de trabajo y no laboral y maternidad, incluidas prestaciones reglamentarias especiales, a los asegurados en servicio activo y pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, así como a las personas a su cargo que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios y que figuren reconocidas como tales, de acuerdo con las normas establecidas al efecto en el capítulo VI del título III de los vigentes Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Segunda.—Las prestaciones objeto del presente concierto se darán a los titulares del derecho y a sus beneficiarios que le sean adscritos con análogo contenido que las del Régimen General de la Seguridad Social, a cuyas normas legales y de procedimiento se ajustarán sin perjuicio de las salvedades estipuladas en este concierto.

Tercera.—La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local formulará ante las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social los correspondientes partes de afiliación y de alta y baja de todos y cada uno de los titulares del derecho afectados por el presente concierto, a medida que se vayan produciendo, utilizando los modelos actualmente en vigor o que se declaren obligatorios para el Régimen General de la Seguridad Social, los cuales se presentarán por duplicado ejemplar.

La condición de beneficiarios, adscritos a los titulares del derecho, será reconocida por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de conformidad con las normas legales vigentes en cada momento para el reconocimiento de estos beneficiarios.

Cuando los titulares del derecho cambien de domicilio o residencia, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local dará cuenta de esta circunstancia a las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, a los efectos procedentes.

Cuarta.—La Seguridad Social prestará asistencia sanitaria a los asegurados en servicio activo y pensionistas, y a sus beneficiarios, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a partir del día de efecto del alta, que figurará en el documento de afiliación. En ningún caso existirá período de carencia en la asistencia sanitaria que se concierta.

El derecho a la asistencia sanitaria se extinguirá, tanto para el titular del mismo como para sus beneficiarios, el día en que surta efectos el parte de baja cursado por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Quinta.—Los documentos que acrediten la condición de titulares del derecho y beneficiarios, y los que reflejen los datos asistenciales correspondientes a las personas amparadas por el presente concierto, serán extendidos y diligenciados por las respectivas Tesorerías Territoriales de la Tesorería General de la Seguridad Social, por delegación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Sexta.—La adscripción de los titulares del derecho a los facultativos que hayan de asistirles se efectuará de conformidad con las normas de carácter general establecidas al efecto y en función de la libertad de elección del afiliado, en el ámbito de la zona en que se halla ubicado su domicilio.

Séptima.—La prescripción de las especialidades farmacéuticas será formulada por los facultativos de la Seguridad Social en el modelo oficial de receta establecido por la misma, y serán dispensados por las Oficinas de Farmacia con sujeción a las normas vigentes para el Régimen General.

En cualquier caso, el Médico gozará de libertad de prescripción farmacéutica dentro de los límites genéricos que señala la propia normativa de la Seguridad Social.

Octava.—Los correspondientes partes médicos de baja, confirmación y alta por enfermedad, así como los de pronóstico y notificación de parto a los asegurados en activo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán expedidos por los Médicos de la Seguridad Social, de conformidad con la normativa y en el modelaje establecido para el Régimen General de la Seguridad Social.

Novena.—Cuando se produzcan desplazamientos temporales de los titulares del derecho o de sus beneficiarios, se expedirá la «Tarjeta de Asistencia a Desplazados» por los plazos y en las condiciones establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social.

Diez.—La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local abonará como pago de las prestaciones que se conciertan una cuota mensual por titular del derecho, que queda fijada en pesetas de 1984 en 5.027 pesetas.

La cuota se revisará cada año, sobre la base de ir incrementando la de 1984 en el porcentaje de aumento real del coste medio que suponga la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social, calculado dicho coste de conformidad con las normas que estén establecidas o que se establezcan, con carácter